

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS SIGUIENTES Á FESTIVOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales*, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Esceptuándose de esta regla el Excmo. Sr. Capitan general.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Decretos, Ordenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilustrísimos Sres. Directores generales de la Administracion pública.
- 2.º Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion Civil de donde procedan.
- 3.º Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.º Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad, ó Corporacion de quien procedan.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO.

DECRETO.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Guipúzcoa ha negado autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de la capital para procesar á Faustino Urruzola y Ollo, sereno del pueblo de Hernani, y del cual resulta:

Que instruida causa criminal en el Juzgado de primera instancia de San Sebastian contra el mencionado sereno de Hernani por el delito de lesiones graves inferidas á José Cruz Santa Cruz, de cuyas resultas falleció, el presunto reo declaró en su indagatoria que en la noche del 8 de Marzo último tres jóvenes, entre los cuales se encontraba Santa Cruz; se paseaban por las calles del pueblo cantando y produciendo alboroto: que el declarante les reprendió por ello; y al ver que le replicaban, les dijo que lo ponian en la necesidad de cumplir con su deber: que entonces Santa Cruz le arrancó la lanza, le agarró del cuello y lo derribó al suelo; y como no podia pedir auxilio á su compañero porque le arremetia Santa Cruz y estaba rodeado de amigos de este, disparó una pistola que llevaba, causándole las lesiones de que se ha hecho mérito.

Que segun se infiere de las declaraciones del herido y de los amigos que le acompañaban, son ciertos los hechos expuestos por Faustino Urruzola, exceptuando el de hacer fuego Santa Cruz cuando estaba forcejeando con él, pues sobre esta circunstancia declaró el testigo Rafael Martinez que

cuando él los habia separado ya, el sereno disparó la pistola:

Que el Juez, despues de haber tomado declaracion indagatoria al sereno de Hernani, y haber dictado auto de prision contra el mismo, de conformidad con el dictámen del Promotor fiscal, solicitó del Gobernador la competente autorizacion para continuar los procedimientos.

Que la mencionada Autoridad gubernativa, despues de haber examinado el reglamento para el régimen de los serenios de Hernani reformado en 21 de Marzo último, de conformidad con lo informado por la Diputacion provincial, denegó la autorizacion solicitada fundándose en que el sereno Urruzola, en el hecho que se le imputaba, habia obrado en cumplimiento de su deber, y está por lo tanto exento de responsabilidad con arreglo al art. 8.º del Código penal:

Que en vista de esta negativa el Juez de primera instancia de San Sebastian recurrió al Presidente del Poder Ejecutivo para que, previa audiencia del Consejo de Estado, resolviese en definitiva este expediente:

Visto el párrafo undécimo del artículo 8.º del Código penal vigente, segun el cual están exentos de responsabilidad los que obran en cumplimiento de un deber ó en el ejercicio legitimo de un derecho, autoridad, oficio ó cargo:

Considerando:

1.º Que ya hiriese el sereno á su agresor en el momento en que forcejeaba con él cuando este le sujetaba por el cuello, ya lo verificase momentos despues de verse libre, segun afirma un solo testigo, existen fundamentos para suponer que obró en cumplimiento de su deber recurriendo al único medio que le quedaba para hacer respetar su autoridad contra un agresor que le atropelló violentamente, le desarmó en parte y le acometió

auxiliado de varios amigos que se prevalerieron de la circunstancia de hallarse solo el acometido.

2.º Que por lo tanto há lugar á reputar al agente de la Autoridad en el presente caso libre de responsabilidad criminal con arreglo á lo terminantemente dispuesto en el citado artículo del Código penal;

El Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Ha tenido á bien confirmar la negativa del Gobernador y lo acordado.

Madrid nueve de Mayo de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Presidente del Poder Ejecutivo, Francisco Serrano.

(Gaceta del 11 de Mayo.)

Ministerio de Fomento.

DECRETO.

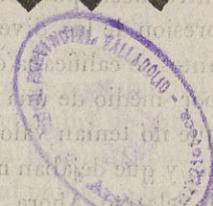
A las profundas reformas hechas en instruccion pública ha de seguir, como consecuencia necesaria, una variacion radical en toda la organizacion de la enseñanza.

La libertad para seguir los estudios en la forma que cada uno crea conveniente, y la facilidad con que los jóvenes pueden presentarse á adquirir certificaciones y títulos académicos, exigen en los exámenes un gran rigor, que ha de suplir al conocimiento que ántes tenia el Profesor de la aptitud y aplicacion de cada alumno. Sin embargo, no es posible que los exámenes tengan en este curso todas las condiciones de rigor que habrán de tener en lo sucesivo á causa del retraso con que empezó el curso escolar, de las reformas hechas cuando estaba ya comenzado, y de la perturbacion natural que traen siempre consigo modifi-

caciones que afectan, no solo á la forma, sino al modo de ser de la enseñanza. Todo esto aconseja al Ministro que suscribe la adopcion de reglas transitorias para la celebracion de exámenes y grados, hasta que empiecen á regir la ley general de Instruccion pública presentada á las Cortes Constituyentes y los reglamentos que han de completarla para su ejecucion.

Por esta causa no se establece para el curso actual el examen por escrito, que es seguramente uno de los medios mas eficaces para juzgar en breve tiempo y con acierto al examinando. Se suprime tambien en los actos académicos la suerte para sacar las preguntas ó lecciones, y se deja al arbitrio de los Jueces el formular las cuestiones á que han de contestar los alumnos. La suerte no significa nada en un acto de este género, y lleva consigo cierta fatalidad que se presta á quejas y á disgustos mucho mas todavia que la voluntad del examinador. La razon que ha aconsejado en algunas ocasiones el que las preguntas sean sacadas á la suerte, ha sido la de que por este medio se puede evitar el capricho del Juez y el que este no influya de modo alguno en la mayor ó menor dificultad de los puntos sobre que ha de versar el examen; pero el juicio de un Tribunal ó de un jurado debe estar muy por cima de estas consideraciones vulgares y hasta ofensivas á la dignidad de los Jueces, pues ha de suponerse que estos, en su buen criterio, han de apreciar la dificultad de la pregunta para decidir acerca de la nota del examen.

El establecimiento de los Jurados que se viene practicando por una disposicion reciente, es una nueva garantia para el alumno y una consecuencia de la libertad de enseñanza. El Estado, el Gobierno, no solo no impone sus creencias en la cátedra, sino que tampoco nombra los Jueces, ni obliga á los



alumnos á examinarse ante los Profesores oficiales; trata solo de que personas independientes y de reconocida competencia, elegidas libremente por los Cláustros, den un fallo científico, una sancion pública á los estudios hechos en cualquier establecimiento ó privadamente.

Otra de las modificaciones que se introducen por este decreto es la supresion de las diversas notas con que antes se calificaba el acto del exámen por medio de una escala de adjetivos que no tenian valor alguno en absoluto, y que dejaban mucho que desear en lo relativo. Ahora no habrá mas que dos notas; aprobado y suspenso: pero se establecen premios suficientes en número en cada asignatura para los estudiantes que lo merezcan. De este modo el alumno obtendrá la sancion pública de sus estudios en el acto del exámen, y para demostrar su aprovechamiento, su aplicacion, tendrá que someterse á un nuevo acto académico, cuyo objeto será el exámen comparativo.

Los exámenes de los colegios que estaban fuera de la capital y de las Escuelas Pías eran un privilegio á todas luces injusto: hoy los alumnos de estos establecimientos quedan sometidos á las prescripciones generales, y el Rector autorizado para disponer que puedan verificarse los exámenes en el mismo establecimiento que ha dado la enseñanza cuando su importancia ú otras razones de conveniencia lo aconsejaren.

A estos puntos quedan reducidas las reformas que se hacen en el modo de verificarse los exámenes; reformas que son transitorias, que no han de tener aplicacion nada mas que en este curso por las razones mas arriba indicadas, y que han de ser sustituidas por una nueva legislacion en cuanto se ponga en vigor la ley de Instruccion pública.

Por tanto, en uso de las atribuciones que me competen como individuo del Poder Ejecutivo y Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los exámenes de prueba de curso en los establecimientos públicos se verificarán en este año desde el 1.º al 30 de Junio y desde el 1.º al 30 de Setiembre.

Art. 2.º Los ejercicios serán públicos, y todos los individuos que formen los Jurados deberán preguntar durante el tiempo que crean necesario para cerciorarse de los conocimientos que posee el alumno.

Art. 3.º No habrá masecensuras que las de aprobado y suspenso.

Art. 4.º Los que salieren suspensos en los exámenes de Junio no podrán volver á presentarse á exámen hasta el mes de Setiembre.

Art. 5.º En cada asignatura se dará un premio y dos accesit por cada 50 examinados que fuesen aprobados.

Art. 6.º Los premios y los accesit consistirán en diplomas.

Art. 7.º Los Jurados de exámenes y grados, así como los de oposicion á premios se compondrán de tres Jueces.

Art. 8.º Los Cláustros de las Facultades, de los Institutos de segunda enseñanza y de los demás establecimientos nombrarán los Jurados de exámenes para todas las asignaturas.

Art. 9.º Cuando hubiese varios Tribunales para la misma asignatura ó para la misma clase de ejercicios, el examinando podrá presentarse ante cualquiera de ellos.

Art. 10. El fallo de los Jurados es inapelable.

Art. 11. Los derechos de exámenes y grados se distribuirán por partes iguales entre los Jueces, correspondiendo parte doble á los Decanos y Directores.

Art. 12. Los alumnos de los colegios y los que hubieren estudiado privadamente se examinarán con arreglo á las prescripciones de este decreto.

Art. 13. El Profesor de cada asignatura de los establecimientos públicos ó privados formará parte del Jurado que haya de examinar á sus discípulos.

Art. 14. La Presidencia de los Jurados corresponderá al Juez que tenga superior categoría en la enseñanza oficial: en igualdad de categoría al Profesor mas antiguo; y si no hubiese mas Profesor que el de la asignatura, le corresponderá la Presidencia.

Art. 15. Para presentarse á exámen basta acreditar haber satisfecho los hechos correspondientes.

Art. 16. El resultado de los exámenes se publicará en cuanto el Secretario del Tribunal, que será el mas joven de los Jueces, haya extendido las actas correspondientes. Estas deberán ser dos: una para el público, y otra para la Secretaría del establecimiento.

Art. 17. Será requisito indispensable para ser admitido al exámen de asignaturas de la segunda enseñanza haber sido aprobado en instruccion primaria.

Art. 18. Aprobadas todas las asignaturas de segunda enseñanza, el alumno podrá presentarse á los ejercicios del grado de Bachiller en Artes.

Art. 19. Estos ejercicios serán dos. Los que hayan estudiado el latin se examinarán en el primero de Gramática castellana y latina, traduccion, análisis y composicion, retórica y demás asignaturas que corresponden á la Facultad de Filosofía y Letras; y en el segundo las que corresponden á la Facultad de Ciencias. Los que no hubiesen estudiado latin se examinarán en el primer ejercicio de las asignaturas de Filosofía y Letras, Artes y Derecho; y en el segundo de que las corresponden á la Facultad de Ciencias, incluyendo las nociones de Agricultura, Industria y Comercio.

Art. 20. Estos ejercicios serán orales, y durarán el tiempo que el Jurado creyere conveniente.

Art. 21. La calificacion recaerá sobre cada ejercicio separadamente.

Art. 22. Los exámenes de Facultad se harán en la forma establecida en los artículos anteriores.

Art. 23. Para ser admitido á los ejercicios del grado de Bachiller en una Facultad es indispensable haber sido aprobado con anterioridad en el grado de Bachiller en Artes.

Art. 24. Los ejercicios para los grados de Bachiller, Licenciado y Doctor, se celebrarán, por este año, en la forma que determina la legislacion vigente.

Art. 25. El Rector designará el sitio en que hayan de celebrarse los exámenes.

Madrid cinco de Mayo de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

(Gaceta del 10 de Mayo.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En Madrid, á 1.º de Abril de 1869, en el pleito contencioso-administrativo promovido en virtud de la demanda entablada por el Licenciado Don Francisco Javier Baldelomar y Pinedo, en representacion de D. Manuel Segura, vecino de la villa de Níjar, provincia de Almería, contra la real orden de 4 de Junio de 1868, por la que se declara nulo y sin curso el expediente del registro *Mendez Nuñez*, mandado que se siga y sustancie en legal forma el titulado *No Sí*:

Resultando que en 9 de Diciembre de 1867 D. Manuel Segura solicitó el registro *Mendez Nuñez* con el número 2.919, que le fué admitido en el mismo día con la entrega del correspondiente resguardo:

Resultando que el propio interesado presentó el plano del terreno en 21 de Octubre de 1867, y en 19 de Noviembre siguiente el permiso concedido el día anterior por D. Felipe de Vilches, dueño del terreno:

Resultando que con fecha 18 de Noviembre D. Matías Hauza solicitó con el nombre de *No Sí*, bajo el número de 3.002, el registro de la misma pertenencia minera del *Mendez Nuñez*, alegando no haberse cumplido con lo dispuesto en el párrafo sétimo del artículo 27 del reglamento por la falta de autorizacion del dueño del terreno en el término prescrito por el mismo, cuya solicitud le fué admitida en el mismo día, con la entrega asimismo del correspondiente resguardo:

Resultando que por decreto de 25 de Noviembre se declaró no haber lugar á la admision del registro *No Sí* por considerarse que el registrador de la *Mendez Nuñez* no habia cometido falta alguna:

Resultando que habiendo acudido con fecha 27 de Diciembre de 1867 D. Matías Hauza al Ministerio de Fomento solicitando la revocacion del anterior decreto, recayó la real orden de 4 de Junio de 1868, por la que se declaró nulo y sin curso el expediente

del registro *Mendez Nuñez*, mandando que se siga y sustancie en legal forma el titulado *No Sí*:

Resultando que contra esta real orden entabló demanda ante el Consejo de Estado en 12 de Agosto de 1868, y pidió que por la via contenciosa se consultará al Gobierno su revocacion:

Resultando que comunicada esta demanda al Ministerio fiscal, pidió que se considerase improcedente la via contenciosa en atencion á que la real orden reclamada no ha concedido ni negado la concesion, ni puede considerarse como final en el asunto, ni está comprendida entre las que pueden ser objeto del recurso, segun el núm. 3.º del art. 89 de la ley de 6 de Julio de 1859.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Gregorio Juez Sarmiento:

Considerando que la via contenciosa en materias de minas sólo procede en los casos en que está concedida expresamente por la ley ó por el reglamento:

Considerando que segun el párrafo tercero del art. 89 de la ley de 6 de Julio de 1859, único que podria ser aplicable, sólo cabe recurso contencioso contra las resoluciones finales en que se conceda ó niegue la propiedad de minas.

Consid erando que por la real orden de 4 de Junio de 1868 no se concede á D. Matías Hauza Jimenez la propiedad de la mina *No Sí*, ni se niega al D. Manuel Segura García la de la *Mendez Nuñez*:

Y considerando que la resolucion que contiene no es definitiva, sino de tramitacion, no estando comprendida por lo tanto en el párrafo y artículos citados, ni en otro alguno de la misma ley ó de su reglamento;

Fallamos que debemos declarar y declaramos improcedente en el actual estado la demanda propuesta en 12 de Agosto de 1868 por el Licenciado D. Francisco Javier Baldelomar, en representacion de D. Manuel Segura García; devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Fomento con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA oficial y se insertará en la *Coleccion legislativa*, sacándose al efecto las copias oportunas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Eusebio Morales Paideban.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Teodoro Moreno.—Buena-ventura Alvarado.—Calixto de Montalvo y Collantes.

Publicacion.—Publicada fué la precedente sentencia por el Sr. D. Gregorio Juez Sarmiento, Ministro Ponente de la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 1.º de Abril de 1869.—Licenciado Feliciano Lopez.

SEGUNDA SECCION.

NUM. 9.150.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Circular.

Con esta fecha ha sido nombrada una comision com-puesta de los Sres. D. Juan Garcia Vazquez, Abogado de Beneficencia; Don Eduardo Marin, oficial primero de la Se-cretaria de la Excm. Diputa-cion provincial; D. Fidel Ser-rano, Depositario de la misma corporacion, y D. Luis Na-varro, Administrador del Hos-picio de esta Capital, para que gestione el reconocimiento, liquidacion y pago de todos los créditos y rentas que exis-tan á favor de dicho estable-cimiento de Beneficencia.

Lo que hago público por medio del *Boletin oficial* pa-rra que llegue á conocimiento de todos los que puedan ha-llarse interesados en los re-feridos descubiertos y á fin de que los Alcaldes de esta provincia á quienes tenga ne-cesidad de dirigirse la expre-sada comision, la reconoz-can como tal y la presten to-do el auxilio y cooperacion que les reclame.

Valladolid 14 de Mayo de 1869.—El Gobernador, J. de Escoriza.

NUM. 9.128.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Circular.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad; procederán á la busca y captura de Cándido Arteaga, (cuyas señas se expresan á continuacion) y caso de ser habido, será puesto á disposicion del Sr. Juez de primera ins-tancia de Almazán.

Valladolid 14 de Mayo de 1869.—El Gobernador, José de Escoriza.

Señas del Cándido.

Edad 24 años, estatura cumplida, pelo rubio, barba poca: viste pantalon de corte con franja negra, chaqueton

de color, un tapabocas de pañuelo, gorra afelpada, calzado con alpargatas y esarpines blancos, su naturaleza y vecindad se ignoran.

NUM. 9.129.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Presupuestos Municipales.

CIRCULAR.

Los pueblos que á continuacion se expresan, todavía no han remitido los presupuestos ordinarios que han de regir en el año económico de 1869 á 1870, según lo dispuesto en los artícu-los 1.º y 3.º del decreto del Poder Eje-cutivo inserto en el *Boletin oficial* nú-mero 65 correspondiente al dia 21 de Marzo último; como esta apatía por parte de los Ayuntamientos no puede tolerarse por mas tiempo, les prevengo por iniciativa de la Excm. Diputacion que si para el dia 19 del corriente no se halla cumplido este servicio, el 20 expedire comisionados á costa de los Ayuntamientos y desus Secretarios, que pasen á recogerlos.

Valladolid 14 de Mayo de 1869.—El Gobernador, José de Escoriza.

Pueblos que se citan en la circular anterior.

Partido de Medina del Campo.

Campillo (El).
Cárpio.
Fuente el Sol.
Gomeznarro.
Serrada.
Villanueva de Duero.
Villaverde.

Partido de Rioseco.

Almaráz.
Cabrereros del Monte.
Montealegre.
Moral de la Paz.
Morales de Campos.
Peñaflor.
Pozuelo de la Orden.
San Cebrian de Mazote.
Uruña.
Valdenebro.
Valverde de Campos.
Villabragima.
Villaespér.
Villafrechós.

Partido de Nava de la Libertad.

Castronuño.
Fresno el Viejo.
Nava de la Libertad.
Siete Iglesias.
Torrecilla de la Orden.
Villafranca de Duero.

Partido de Olmedo.

Alcazarén.
Aldea de S. Miguel.
Almenara.

Ataquines.
Cogeces de Iscar.
Is-car.
Matapozuelos.
Megeces.
Mojados.
Olmedo.
Pedraja (La).
Portillo.
San Miguel del Arroyo.
Valdestillas.

Partido de Peñafiel.

Campaspero.
Canalejas de Peñafiel.
Esguevillas.
Olivares.
Peñafiel.
Quintanilla de Arriba.
Sardon.
Valbuena de Duero.
Villafuerte.

Partido de Tordesillas.

Adalia.
Bercero.
Berceruelo.
Castrodeza.
Castromembibre.
Marzales.
Pobladura de Sotiedra.
San Pelayo.
San Roman de la Hornija.
Tiedra.
Tordesillas.
Torrelobaton.
Vega de Valdetronco.
Velliza.
Villalbarba.

Partido de Valladolid.

Arroyo.
Cabezón.
Ciguñuela.
Geria.
Mucientes.
Puenteduero.
Renedo.
Santovenia.
Traspinedo.
Tudela de Duero.
Valoria la Buena.
Valladolid.
Villabañez.

Partido de Villalon.

Barcial de la Loma.
Bustillo de Chaves.
Castrobol.
Castroponce.
Fontihoyuelo.
Mayorga.
Santervás de Campos.
Urones de Castroponce.
Vega de Ruiponce.
Villabarúz.
Villacarralon.
Villacreces.
Villalán de Campos.
Villalon.
Villavicencio de los Caballeros.
Zorita de la Loma.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

Subasta para la impresion y publicacion del *Boletin oficial* de esta provincia en el año económico de 1869 á 1870.

Debiendo procederse á la subasta del *Boletin oficial* de esta provincia para el año económico de 1869 á 1870, con las formalidades prevenidas en el Re-glamento dictado para la ejecucion de la ley de presupuestos y contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865, se ha acordado por la Excm. Diputa-cion que se anuncie al público á fin de que llegue á conocimiento de las per-sonas que deseen tomar parte en el remate.

Dicho acto tendrá lugar ante la Ex-celentísima Diputacion provincial con asistencia de un Notario en el salon de sesiones de la expresada Corporacion sito en el edificio de San Gregorio de esta capital á las tres del dia 26 del corriente mes, bajo el pliego de condi-ciones que se inserta á continuacion.

Pliego de condiciones que se cita.

1.ª Desde 1.º de Julio de 1869 á 1870 en que ha de empezar á regir el nuevo contrato, se publicará el *Boletin* todos los dias del año económico, ex-cepto los siguientes á festivos, sin per-juicio de los extraordinarios que re-clame el servicio ó determine la Dipu-tacion de esta provincia debiendo que-dar repartido en la capital á las diez de la mañana y remitirse franco de porte por el correo mas inmediato al de su publicacion, á los demás pueblos y suscritores.

2.ª Las dimensiones del *Boletin* se-rán de un pliego de papel continuo tamaño marquilla (de 26 pulgadas de largo por 17 y media de ancho) divi-dido en cuatro planas con igual nú-mero de columnas, de nueve emes de ancho de letra paragona, tipo del cuerpo diez, conteniendo cada colum-na noventa y seis líneas del mismo cuerpo, y se aumentará dicho pliego en casos necesarios.

3.ª El empresario del *Boletin* debe-rá remitir gratis un ejemplar del mis-mo á cada uno de los Ministerios, Cen-tros directivos, establecimientos y fun-cionarios públicos siguientes:

Ministerio de la Gobernacion, por trimestres, encuadrados los ejem-plares.

Ministerio de Fomento.

Biblioteca nacional.

Idem Provincial.

Direccion general de Agricultura.

Comision general de Estadística.

Dos para el Regente y Fiscal de la Audiencia del territorio.

Dos para los Jueces de primera ins-tancia.

Uno para la Capitanía general del distrito.

Uno para el Gobierno militar de la plaza.

Veinticuatro para la Secretaria del Gobierno y de la Diputacion de la pro-vincia.

Y además los que se necesiten para unir á los expedientes.

Seis para la seccion de Fomento.

Uno para cada diputado á Cortes.

Uno para cada diputado provincial.

Uno para el Ingeniero de montes.

Uno para el de canales, caminos y puertos.

Uno para el de minas.

Dos para el Arquitecto provincial.

Dos para las Inspecciones de vigilancia.

Uno para el Visitador principal de ganadería y cañadas de esta ciudad.

Uno para el Comandante de la Guardia civil.

Uno para el Comisionado de ventas de bienes del Estado.

Uno para cada jefe de Hacienda de la provincia.

Dos para la seccion provincial de Estadística.

Uno para la Secretaría de la Junta provincial de Sanidad.

Uno para la Vicaría eclesiástica de esta Diócesis.

Uno para cada uno de los partidos judiciales de la provincia.

Uno para cada uno de los promotores fiscales de los juzgados de esta capital.

Dos para el presidio.

Uno para cada uno de los Comandantes de la línea de la Guardia civil de esta provincia.

Uno para el Hospital provincial de Dementes.

Uno para el Hospital provincial de la Resurrección.

Uno para el Hospicio provincial.

Uno para la Junta provincial de Instrucción pública.

Uno para cada uno de los Ayuntamientos existentes en la provincia que durante el año puedan crearse.

Uno para los Señores Gobernadores de las provincias de Palencia, Leon, Búrgos, Zamora, Salamanca, Avila y Segovia.

4.^a El reparto y remision por el correo de estos ejemplares y de los demás que deban dirigirse fuera de la capital, asi como de los que en ella se han de llevar á domicilio será de cuenta y riesgo del empresario.

5.^a El editor conservará archivados 50 ejemplares de cada número que facilitará á la mitad del precio corriente para el público, al Gobierno de provincia, Diputacion y oficinas de Hacienda en el caso de que se le reclamaren.

6.^a El pago del *Boletín* se realizará por trimestres adelantados con cargo al presupuesto provincial y arreglado á la liquidacion que practicará la seccion de contabilidad provincial, previa presentacion de una copia de la escritura que ha de otorgar el rematante y entregar al verificarse el primer abono.

7.^a Para la insercion en el *Boletín* de las comunicaciones, órdenes, circulares, edictos, y anuncios que se hará siempre por conducto y mediante autorizacion expresa del Sr. Gobernador, se observará el orden siguiente, que

por ningun concepto podrá ser alterado, á no considerarlo así procedente el expresado señor, ó necesidades apremiantes del servicio; del Gobierno de la provincia, de la Diputacion provincial, del Gobierno militar, de las oficinas de Hacienda, de la Audiencia, de la Universidad, de los Juzgados, de los Ayuntamientos y demás dependencias.

8.^a Con el primer *Boletín* de cada mes se repartirá precisamente por suplemento, el índice de todas las órdenes del mes anterior y con el último del año económico otro general sujeto á la remision del gobierno de provincia, todo de cuenta del editor.

9.^a Será obligacion del contratista la correccion del *Boletín* despues de revisadas las pruebas por el Gobierno, quedando despues aquel responsable de las equivocaciones ó errores que en él se cometan.

10. Cualquiera infraccion de las condiciones anteriores por el contratista será corregida en la forma que para el caso se acuerde con arreglo á las disposiciones vigentes, entendiéndose el contrato á riesgo y ventura y renunciando todo fuero y privilegio.

11. Podrán hacer proposiciones las personas que tengan establecimiento tipográfico suficientemente abastecido de prensa ó máquina, tipos cajas y demás útiles necesarios para la publicacion, y las que no lo tengan, garantizando á satisfaccion de esta Diputacion provincial que poseen todos los elementos necesarios para el desempeño de este servicio. Unas y otras deberán acreditar para que sus proposiciones sean admitidas, haber consignado en la Depositaria de fondos provinciales la cantidad de 180 escudos en efectivo como fianza provisional, la que permanecerá hasta la aprobacion definitiva del contrato, ampliándose despues hasta 360 escudos para el que resulte mejor licitador y antes del otorgamiento de la escritura.

12. Las demás cartas de pago que se presenten por los licitadores á quienes no se les adjudique el remate, les serán devueltas en el acto para que las hagan efectivas.

13. El tipo máximo sobre el que deben girar las proposiciones será de 1 800 escudos por todo el año, sin admitirse proposiciones que escedan del mismo.

14. Los licitadores expresarán en sus proposiciones la cantidad anual por la que ofrecen desempeñar el servicio, ajustándolas estrictamente al modelo que se inserta á continuacion.

15. Los pliegos en que se hagan las proposiciones se entregarán en el acto al señor Presidente, cerrados á la vista del público, y á la hora misma en que ha de tener lugar la subasta, siendo indispensable que acompañe á cada uno la carta de pago que acredite haber hecho el depósito prefijado en la condicion 11.

16. El señor Presidente irá numerando los pliegos por el orden que se le presenten, debiendo el portador rubricar la portada del suyo respectivo: una

vez entregados los pliegos no podrán retirarse bajo ningun pretexto.

17. A las tres y quince minutos del referido día el señor Presidente ordenará sean abiertos los pliegos por el mismo orden en que le hayan sido entregados, leyendo las proposiciones en alta voz, tomando nota del contenido el que desempeñe las funciones de Secretario de la Junta de subasta, y publicando despues el resultado que ofrezca el acto para satisfaccion de las concurrentes.

18. La adjudicacion provisional del remate recaerá sin perjuicio de la aprobacion definitiva de la Diputacion provincial, sobre la proposicion más ventajosa, siempre que esta se halle exactamente arreglada al modelo publicado.

19. Si se presentasen dos ó más proposiciones iguales, se abrirá nueva licitacion á las tres y media de la tarde del referido día por pujas á la llana, entre las personas que hayan causado el empate, por espacio de diez minutos por lo ménos, pasados los cuales se terminará cuando el Sr. Presidente lo disponga, previo apercibimiento tres veces repetido; si la proposicion igual se hiciese por el actual contratista, será este preferido sin abrirse la nueva licitacion.

20. Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que esto tenga efecto en el término que se señala, se dará por rescindido el contrato á perjuicio del mismo, celebrándose nueva subasta con iguales condiciones que la primera, pagando el primer rematante la diferencia entre las dos subastas, y además los perjuicios que hubiese recibido la provincia por la demora del servicio.

21. Este contrato no podrá someterse á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos por la via contencioso-administrativa.

22. A los ocho dias de comunicada al rematante la aprobacion definitiva de la subasta se procederá al otorgamiento de la correspondiente escritura, cuyos gastos, los de su copia y los que origine el expediente, serán de cuenta de aquel.

Modelo de proposicion.

Don N. N., vecino de ofrece tomar á su cargo la impresion y publicacion del *Boletín oficial* de la provincia de Valladolid, en el año próximo económico de 1869 á 1870, por el importe total al año de..... (en letra) con estricta sujecion al pliego de condiciones publicado anteriormente al efecto en el *Boletín* número (el que corresponda.)

(Fecha y firma del proponente).

Valladolid 10 de Mayo de 1869.—
P. A. de la Diputacion.—El Presidente, José de Escoriaza.—El Secretario, Juan Callejo.

QUINTA SECCION.

Núm. 9.124.

Ayuntamiento popular de San Vicente del Palacio.

Terminado el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para girar el repartimiento de la contribucion territorial correspondiente al año económico próximo venidero de 1869 á 1870, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*.

San Vicente del Palacio 10 de Mayo de 1869.—El Alcalde, Miguel García.—Pedro Cendon, Secretario.

Núm. 9.125.

Ayuntamiento popular de Alcazarén.

Se halla vacante la plaza de Médico Cirujano de tercera clase de esta villa para la asistencia de 100 familias pobres, en dotacion de 400 escudos anuales pagados por trimestres vencidos de fondos municipales.

Los aspirantes dirigirán las solicitudes al Sr. Presidente del Ayuntamiento en el término de veinte dias, á contar desde la fecha de su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia.

Alcazarén 30 de Abril de 1869.—El Alcalde, Antonio Sanz García.—El Secretario, Sabino García.

NUM. 9.131.

Ayuntamiento popular de Encinas.

Terminado por la junta pericial de esta villa el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial de la misma en el próximo año económico de 1869 á 1870, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince dias, á contar desde la fecha de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que los contribuyentes puedan reclamar de agravios; pues pasado dicho término, no se oirá reclamacion alguna, parándoles el perjuicio consiguiente.

Encinas 10 de Mayo de 1869.—El Alcalde, Gerónimo Molinos Calvo.—El Secretario, Pedro Gonzalez.

En la Imprenta del *Boletín oficial* se halla de venta papel impreso para la formacion de apéndices y amillaramiento de ganadería, con arreglo á los modelos publicados en el *Boletín del Martes 23 de Marzo*, núm. 66.

VALLADOLID.—IMPRESA DE GARRIDO,
Calle de la Obra, núm. 8.